



BOLETIN OFICIAL DE LA REGION DE MURCIA

Depósito Legal: MU 395-1982

13 DE SEPTIEMBRE DE 1982

Número 30

SUMARIO

II. ADMINISTRACION CIVIL DEL ESTADO

2. GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

<i>Gobierno Civil de la provincia de Murcia.</i>	342
<i>Gobierno Civil de la provincia de Almería.</i>	342
<i>Gobierno Civil de la provincia de Almería.</i>	342

3. DIRECCIONES PROVINCIALES DE MINISTERIOS

<i>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</i>		<i>Convenio colectivo para la «Industrias Vinícolas y Alcohólicas».</i>	346
<i>Convenio colectivo de la empresa «Salinera Española, S. A.»</i>	343	<i>Residencia Sanitaria Militar de Archena.</i>	352
<i>Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.</i>		<i>Tesorería de Hacienda de Murcia.</i>	352

II. Administración Civil del Estado

2. Gobierno Civil de la Provincia

Número 5132

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Circular número 23/82

Habiendo solicitado la Empresa de Servicios IMPEMAR, S. A., cambio de fianza por haber pasado el bingo «Casino Cultural de Los Dolores», de Cartagena, de segunda a tercera categoría, se hace pública dicha solicitud para que en el plazo de treinta días puedan formularse cuantas reclamaciones estimen pertinentes todas aquellas personas físicas o entidad jurídica que se considere afectada por la petición formulada.

Lo que se hace público para general conocimiento y en cumplimiento por lo dispuesto en el vigente Reglamento del Juego del Bingo.

Murcia, 13 de agosto de 1982.—
El gobernador civil accidental.

Número 5054

GOBIERNO CIVIL DE ALMERIA

EDICTO

Por haber resultado desconocidas las personas que se relacionan en los domicilios que se indican, no habiéndosele podido notificar en los mismos las multas impuestas por este Gobierno Civil, se practican las citadas notificaciones de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80, número 3, de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958.

Don Francisco Navarro, calle Barranco, Puerto Lumbreras, sancionado con 1.000 pesetas por no exhibir el documento nacional de identidad el día 7 de junio de 1982, al ser requerido para ello. Expediente 1190-82.

Lo que supone infracción al artículo 12 del Decreto 196/76, de 6 de febrero.

Contra estas sanciones pueden interponerse recursos de alzada ante el Excmo. Sr. ministro del Interior, el cual deberá presentarse en el plazo máximo de quince días contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, bien ante la referida autoridad o en este Centro.

En el supuesto de que no se haga uso del derecho a recurrir, deberá hacerse efectivas las multas en papel de pagos al Estado, en el plazo anteriormente citado.

Transcurrido dicho término sin que el pago se haya efectuado se ejercerán las facultades subsidiarias reservadas a la autoridad para mantener la efectividad de las sanciones.

Almería, 2 de agosto de 1982.
El gobernador civil acetal., Alberto Gimeno Marzal.

Número 4679

GOBIERNO CIVIL DE ALMERIA

EDICTO

Por haber resultado desconocida la persona que se relaciona en el domicilio que se indica, no habiéndosele podido notificar en el mismo el trámite de audiencia concedido al incoarse expediente sancionador, se practica la ci-

tada notificación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 80 número 3 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Don Fulgencio Cervantes López, Camino Viejo de Pozo Estrecho, 25, Cartagena, denunciado por dedicarse a las 0,55 horas del día 18 de abril, en la barriada el Saltador, de Huércal-Overa, a la venta de petardos y explosivos para usos infantiles sin autorización.

Lo que puede suponer infracción a la Orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de octubre de 1973.

Con base en el artículo 105 c) de la vigente Constitución Española en relación con el artículo 91 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, parcialmente modificada por la de 2 de diciembre de 1963, se le concede el plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la publicación del presente edicto, para que pueda, dentro del término conferido, alegar y presentar cuantos documentos o justificantes estime pertinentes, significándoles que una vez transcurrido el mismo, se dictarán las procedentes resoluciones, hayan hecho o no uso del trámite de referencia.

Almería, 9 de julio de 1982.—
El gobernador civil, José María Bances Alvarez.

3. Direcciones Provinciales de Ministerios

Número 4851

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo de la Empresa Salinera Española, S. A., para su centro de trabajo de San Pedro del Pinatar, suscrito por la representación empresarial y de los trabajadores en 6 de julio de 1982, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en 19 de los corrientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores.

Esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social,

ACUERDA

Primero.—Ordenar su inscripción en el registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación, para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Murcia, 22 de julio de 1982.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Enrique Rodríguez Pérez.

En San Pedro del Pinatar, siendo las once horas del día seis de julio de mil novecientos ochenta y dos, se reúnen en los locales de Salinera Española, S. A., las Comisiones deliberadoras del Convenio Colectivo para este Centro de Trabajo de San Pedro del Pinatar, con asistencia de los señores que a continuación se citan, acordando ambas partes no nombrar presidente.

Por la empresa:

Don Rafael Elías Ferrer, don Félix Martínez Escudero y don Pedro Vallejo Bernad.

Por los productores:

Don Celso Sánchez Sánchez, don Antonio Carmona García, don Angel Hernández Miralles, don José Vera Vidal y don José Martínez Gómez.

Después de las deliberaciones en las que se exponen los distintos criterios y se estudian las propuestas de una y otra parte, se aprueba por unanimidad el adjunto Convenio Colectivo, que afectará a los productores de Salinera Española, S. A., que prestan sus servicios en el centro de trabajo de San Pedro del Pinatar.

Y siendo las catorce horas del día arriba indicado, se da por finalizada la reunión de la que se extiende la presente acta, que firman ambas partes, en prueba de conformidad.

Por los productores. Por la empresa.

* * *

Convenio Colectivo de «Salinera Española, S. A.» para su centro de trabajo de San Pedro del Pinatar (Murcia)

Artículo 1.º AMBITO DE APLICACION.

Este Convenio afecta a todos los trabajadores de «Salinera Española, S. A.», que actualmente prestan sus servicios en el centro de trabajo de San Pedro del Pinatar, de la provincia de Murcia, así como a cualquier productor, tanto fijo como eventual o temporero, que pueda causar alta en el citado centro en lo sucesivo.

Artículo 2.º VIGENCIA.

El Convenio entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Murcia.

Artículo 3.º DURACION.

El Convenio tendrá una duración de un año, o sea, que regirá desde el 1 de julio de 1982 hasta el 30 de junio de 1983.

Artículo 4.º DENUNCIA.

La denuncia del Convenio por cualquiera de las partes, deberá formalizarse mediante escrito dirigido a la otra parte, con una antelación mínima de tres meses.

Artículo 5.º VINCULACION A LA TOTALIDAD.

El presente Convenio forma un todo orgánico e indivisible, por lo que se considerará nulo y sin efecto, en el supuesto de que no fuera aprobado en su totalidad.

Artículo 6.º CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

Se respetarán las condiciones personales que con carácter global excedan de lo pactado.

En el caso de concurrencia de este Convenio con otro de carácter provincial o interprovincial para la industria salinera, los productores afectados por el presente Convenio podrán acogerse al de ámbito superior, si así lo pide el Comité a la empresa, por escrito.

Artículo 7.º COMISION PARITARIA.

Se crea una comisión paritaria para todas las cuestiones de interpretación, vigilancia y cumplimiento del presente Convenio. Dicha Comisión estará compuesta por dos delegados en representación de los trabajadores y otros dos por parte de la empresa, que estará presidida por quien acuerden las partes.

Artículo 8.º TABLA SALARIAL.

Se establecen los salarios que figuran en el anexo único de este Convenio, con efectos económicos a partir del 1 de julio de 1982.

Artículo 9.º ANTIGÜEDAD.

Los trabajadores fijos de plantilla tendrán derecho a percibir como complemento personal de antigüedad, dos trienios del cinco por ciento y cinco quinquenios del diez por ciento, sobre el salario base.

Artículo 10. GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Todo el personal sujeto a este Convenio percibirá una gratificación extraordinaria en julio y otra en diciembre, equivalente a treinta días del salario base más antigüedad. La primera será abonada en la primera quincena de julio y la segunda antes del 21 de diciembre.

Artículo 11. PARTICIPACION DE BENEFICIOS.

Se establece por este concepto una paga de treinta días del salario base más antigüedad, que se hará efectiva en el primer trimestre de cada año natural siguiente.

Artículo 12. PLUS DE CONVENIO.

Todo personal afectado por este Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, percibirá un plus, por día natural, de 315 pesetas, desde el primero de julio de 1982 hasta el 30 de junio de 1983. Este plus se percibirá en caso de baja por enfermedad o accidente.

Artículo 13. PLUS DE DISTANCIA.

El plus de distancia se abonará de acuerdo con la legislación vigente al respecto y a razón de siete pesetas por kilómetro, tanto de ida como de vuelta, con los límites marcados por la Ley.

Artículo 14. DIETAS.

Las dietas se fijan en 700 pesetas la dieta completa y 350 pesetas la media dieta.

Artículo 15. JORNADA DE TRABAJO.

La jornada laboral será de cuarenta y una horas semanales, en jornada partida, desde primero de julio de 1982 hasta el 30 de junio de 1983, lo que representa un total de 1.880 horas de trabajo efectivo al año y para el presente Convenio.

Artículo 16. VACACIONES.

Los trabajadores fijos tendrán derecho al disfrute de treinta días naturales y consecutivos de vacaciones anuales retribuidas, abonadas con el promedio anual de sus ingresos reales en jornada de trabajo, que excluye las gratificaciones extraordinarias y horas extras.

El período de las vacaciones, salvo casos excepcionales, deberá ser conocido por ambas partes con dos meses de antelación al mismo. Las vacaciones se disfrutarán fuera de las épocas de cosecha.

Como es costumbre, en este centro se conmemorará la festividad de San Alberto Magno, el 15 de noviembre.

Artículo 17. CAMBIO DE PUESTOS DE TRABAJO.

Los cambios en los puestos de trabajo, previstos en la Reglamentación Nacional y en el Estatuto de los Trabajadores, serán totalmente facultativos de la empresa, que podrá colocar a sus trabajadores en los puestos que estime oportunos y por la duración que estime conveniente, sin más obligación que la que, relativa a percepción preceptúa la Reglamentación Nacional y el Estatuto de los Trabajadores en los mismos.

Cuando un productor enfermo sea dado de alta reingresará automáticamente en la empresa en su puesto de trabajo sea cual fuere el tiempo de duración de la enfermedad, o en otro similar del mismo grupo de actividad profesional, si aquel estuviere ocupado.

Artículo 18. PRENDAS DE TRABAJO.

A los trabajadores que tengan que realizar trabajos con humedad, se les proporcionará el calzado adecuado para ello y dos pares de calcetines de lana por año.

A los que efectúen trabajos de conservación de maquinaria o trabajos que impliquen manipulación de pinturas, grasas o alquitranes, se les proporcionará dos monos por año, así como a los que efectúen trabajos de manipulación de sal.

Artículo 19. COMPLEMENTO EN CASO DE ENFERMEDAD.

En los casos de baja por enfermedad de cualquier productor fijo, la empresa abonará la diferencia hasta completar el 100% del salario base más antigüedad y plus de convenio, desde la baja médica.

Al fin de evitar la negligencia de algún productor para reincorporarse al trabajo, dado el supuesto beneficio que este complemento significa,

el Comité de Empresa, en forma de Comisión podrá investigar las causas que provoquen la demora en el alta, llegando incluso a la gestión ante las autoridades sanitarias.

Artículo 20. PREMIO A LA JUBILACION.

Se establecen las siguientes escalas:

- a) De 60 años sin cumplir los 66, con quince años de servicio de la empresa, seis mensualidades.
- b) La misma edad, pero con diez a quince años de servicio, cinco mensualidades.
- c) La misma edad, pero con cinco a diez años de servicio, tres mensualidades.

En caso de cese en el trabajo por pase a la situación de incapacidad permanente por accidente de trabajo o enfermedad, se devengará este premio sin condicionarlo a la edad.

Artículo 21. BECAS.

Se establece por este concepto la cantidad de 175.000 pesetas anuales para hijos de trabajadores o aprendices que cursen estudios en centros oficiales situados fuera de las localidades de residencia de los interesados. La concesión de estas becas, su cuantía y distribución se realizará mediante solicitud de los interesados al Comité de Empresa, que recabará cuantos documentos y pruebas estime pertinentes en cada caso para su otorgamiento o denegación, sin que el fallo del Comité sea recurrible.

Artículo 22. INDEMNIZACION POR MUERTE O INVALIDEZ.

La empresa suscribirá una póliza colectiva de seguro a favor de sus trabajadores fijos para que, en caso de muerte por accidente de trabajo o invalidez total permanente derivada de accidente de trabajo o enfermedad profesional, los mismos o sus herederos perciban una indemnización de 1.000.000 de pesetas. En caso de muerte, a excepción de muerte por accidente de trabajo, la indemnización será de pesetas 150.000.

La compañía aseguradora vendrá obligada a entregar a los trabajadores incurso en la póliza colectiva, una fotocopia de la póliza suscrita.

Este artículo entrará en vigor a los 30 días de la publicación de este Convenio en el «Boletín Oficial» de la provincia. Si finalizado este plazo la empresa no hubiera formalizado dicha póliza, las indemnizaciones previstas serán a su cargo.

Artículo 23. LICENCIAS.

El trabajador, avisando con la posible antelación, justificándolo y acreditándolo adecuadamente, podrá faltar o ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, por alguno de los motivos y durante el tiempo que a continuación se expone:

- a) Quince días naturales en caso de matrimonio, siempre que se lleve un mínimo de seis meses en la empresa.

b) Durante tres días en los casos de muerte del cónyuge, padres, hijos y hermanos, o enfermedad grave de los mismos. En todos estos casos el tiempo de ausencia se ampliará hasta dos días más cuando el productor necesite realizar desplazamientos al efecto.

c) Para el resto de familiares se estará a lo legislado.

d) Durante dos días para el traslado de vivienda con ajuar doméstico.

Artículo 24. CONTROL DE HIGIENE Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO.

La empresa se compromete a prestar toda la ayuda pertinente para que, por los Servicios Médicos del Gabinete Técnico Provincial de Higiene y Seguridad en el Trabajo se efectúen los reconocimientos previstos en las disposiciones oficiales, con respecto a este tipo de industria laboral.

El Comité de Empresa, por su parte, notificará o elevará sugerencias a la dirección para la más eficaz protección de los trabajadores, así como también el Comité exigirá a sus representados el cumplimiento de las normas de prevención establecidas.

Artículo 25. CARGOS SINDICALES O PUBLICOS.

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales, públicos o del Comité de Empresa, tendrán derecho a las necesarias facilidades para el desempeño de los mismos, así como al percibo en todos los casos de ausencia justificada por tal motivo, de todas las retribuciones establecidas, sin que dichas ausencias puedan superar 16 horas mensuales o 192 horas anuales. Dichas horas en ningún caso podrán ser inferiores a las que se establezcan por disposición legal.

Artículo 26. REVISION SALARIAL.

En el caso de que el índice de precios al consumo (IPC), establecido por el Instituto Nacional de Estadística, llegue a superar al 30 de junio de 1982 el 7,20% se efectuará una revisión salarial con efectos a partir del 1 de enero de 1983, del exceso sobre el índice así calculado.

CLAUSULA ESPECIAL.

Se hace constar por ambas partes que las mejoras económicas que se establecen en el presente Convenio, dada la repercusión en los costos de explotación, han de afectar en alza a los precios de venta.

CLAUSULA FINAL.

En todo cuanto no esté previsto en el presente Convenio regirá la Reglamentación Nacional de la Industria Salinera y el Estatuto de los Trabajadores.

ANEXO UNICO

TABLA SALARIAL

	<u>Sueldo base mensual</u>	<u>Plus Convenio diario</u>	<u>Cómputo anual</u>
Técnicos			
Con título superior	36.630	315	664.425
Con título inferior	34.965	315	639.450
Capataz general	33.855	315	622.800
Técnico salinero	33.023	315	610.320
Maestro de taller	33.023	315	610.320
Encargado servicios	32.745	315	606.150
Administrativos			
Jefe de 1.ª	34.410	315	631.125
Jefe de 2.ª	33.300	315	614.475
Oficial de 1.ª	32.190	315	597.825
Oficial de 2.ª	31.080	315	581.175
Auxiliar	30.581	315	573.690
Subalternos			
Listero	30.525	315	572.850
Almacenero	30.803	315	577.020
Guarda jurado	30.803	315	577.020
Basculero	30.803	315	577.020
Capataz de peones	31.635	315	589.500
Guarda portero (día y noche)	30.525	315	572.850
Ordenanza	30.525	315	572.850
Mujer de limpieza	29.970	315	564.525
Profesionales de oficio			
	<u>Diario</u>		
Oficial de 1.ª	1.032	315	584.535
Oficial de 2.ª	1.027	315	582.260
Oficial de 3.ª	1.022	315	579.985
Especialistas			
De primera	1.011	315	574.980
De segunda	1.005	315	572.250
No cualificados			
Peón	999	315	569.520

Número 4431

MINISTERIO DE TRABAJO Y
SEGURIDAD SOCIAL

Dirección Provincial de Murcia

Ordenación Laboral. Convenios Colectivos

Visto el expediente de Convenio Colectivo de Trabajo para las «Industrias Vinícolas y Alcohólicas» de la Región de Murcia, suscrito por la representación empresarial y de los trabajadores, pertenecientes a las Centrales Sindicales Comisiones Obreras, Unión General de Trabajadores y Unión Sindical Obrera en fecha 1 de junio 1982, que tuvo entrada en esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social en 25 del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.2 y 3 de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, que aprobó el Estatuto de los Trabajadores, esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios Colectivos de esta Dirección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación para su depósito.

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Murcia, 5 de julio de 1982.—El director provincial de Trabajo y Seguridad Social, Enrique Rodríguez Pérez.

* * *

ACTA DE FIRMA DEL CONVENIO COLECTIVO
DE TRABAJO PARA LAS «INDUSTRIAS VINÍCO-
LAS Y ALCOHOLERAS» DE LA REGION DE
MURCIA

En Jumilla, siendo las trece horas del día uno de junio de mil novecientos ochenta y dos, en el local social de la A.I.S.S. se reúnen, previamente convocados al efecto, los representantes de los empresarios y trabajadores que integran la comisión negociadora del convenio colectivo para las «Industrias Vinícolas y Alcohólicas» de la Región de Murcia, que mutuamente se reconoce representatividad, con la finalidad de proceder a la aprobación y firma del texto del citado convenio.

La comisión negociadora mencionada se halla integrada por los siguientes señores.

Representantes de los trabajadores:

U. G. T.:

Gregorio Fernández Caballero

José Guardiola García

Francisco Guirao Ramón

CC. OO.

Diego Cutillas Abellán

Juan Gil Santa

Pedro Pablo López Jiménez

José Carrión Hernández.

U.S.O.

Antonio Egea Gomariz

ASESORES:

José Francisco Peñalver Valera (U.G.T.)

Juan Romero Peláez (U.G.T.)

Juan Muñoz Díaz (U.S.O.)

Francisco Triviño Maximiano (U.S.O.)

José Tárraga Poveda (CC. OO.)

REPRESENTANTES DE LOS
EMPRESARIOS:

Francisco Guirao Martínez

Joaquín Capel Gálvez

Asensio Carcelén Cutillas

Roque Bleda Martínez

Jaime Gil Tomás

ASESOR:

José Moreno Velasco

Abierta la sesión se procedió acto seguido a dar lectura al texto que a continuación se reseña, cuyo texto fue aprobado por unanimidad en los términos siguientes.

Artículo 1.º—Ambito de aplicación.

El presente convenio obligará a todas las empresas y trabajadores de la Región de Murcia, que dediquen su actividad a las Industrias Vinícolas y Alcohólicas.

Artículo 2.º—Duración y vigencia.

1. Este convenio entrará en vigor el día de su firma, si bien sus efectos económicos se retrotraerán al primero de abril de 1982.

2. Su duración será de dos años, hasta el 31 de marzo de 1984, entendiéndose prorrogado tácita-

mente por períodos anuales si no mediase denuncia formal practicada por alguna de las partes con tres meses de antelación, como mínimo, a la fecha de su expiración o al término de cualquiera de sus prórrogas.

Artículo 3.º—Jornada de trabajo.

1. La jornada de trabajo para el primer año de vigencia, será de 1.920 horas, y para el segundo año de 1.880 horas, todas ellas de trabajo efectivo y en cómputo global anual.

La jornada semanal será de 42,10 horas para el primer año, y para el segundo, las que resulten según el calendario laboral que oficialmente se apruebe, en relación con las 1.880 horas pactadas para el mismo, distribuidas de lunes a viernes, en jornada partida.

2. Aquellas empresas que en sus secciones de carga, descarga y distribución, tuvieran necesidad de realizar una jornada distinta, la pactarán con sus trabajadores, respetando lo establecido en el artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores. Asimismo quedará afectado a dicha jornada distinta el mínimo personal administrativo necesario.

Artículo 4.º—Vacaciones.

1. Los trabajadores disfrutarán de un período anual de vacaciones de treinta días naturales consecutivos.

2. Los días de vacaciones disfrutados se considerarán a todos los efectos como efectivamente trabajados.

3.—Las empresas, conocidas las preferencias de turnos de sus trabajadores, pactarán con éstos antes de finalizar el último trimestre del año anterior, el período de disfrute de las mismas.

4. El personal que ingrese en el transcurso del año, tendrá derecho en ese año al disfrute de la parte proporcional de vacaciones, partiendo de la presunción a efectos de su cálculo, de que trabajará hasta la finalización del mismo.

5. El personal que cese por cualquier causa, tendrá derecho a una compensación en metálico, igual a la parte proporcional de los días no disfrutados. Dichas partes proporcionales se calcularán a razón de dos días y medio al mes o fracción de mes trabajado.

Artículo 5.º—Licencias.

1. Con motivo de contraer matrimonio, los trabajadores tendrán derecho a una licencia de 16 días naturales, que serán retribuidos como efectivamente trabajados.

2. Las restantes licencias se regirán conforme a lo establecido en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 6.º—Excedencias.

Las empresas y trabajadores afectados por este convenio se registrarán, en cuanto a esta materia se refiere, por lo que establece el artículo 46 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 7.º—Servicio militar.

1. El personal que se encuentre cumpliendo el servicio militar, percibirá las gratificaciones extraordinarias pactadas en este convenio de julio y Navidad, así como también la de la Virgen de las Viñas.

2. Las empresas vendrán obligadas, con respecto a dicho personal, a darles trabajo en los períodos de licencias o permisos superiores a quince días, así como a reservarles su puesto de trabajo hasta un mes después del licenciamiento, de conformidad con el artículo 48, tres, del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 8.º—Salario base.

Se pactan para cada una de las categorías profesionales afectadas, los salarios base que figuran en el anexo salarial adjunto a este convenio.

Artículo 9.º—Prima de asiduidad y rendimiento.

Se establece una prima de asiduidad y rendimiento para todas las categorías profesionales, que se devengará por días efectivamente trabajados, en la cuantía que se detalla en el anexo salarial de este Convenio.

Artículo 10.—Plus de transporte.

Por cada día trabajado tendrán derecho a percibir los trabajadores afectados por este Convenio, un plus en la cuantía que se establece en el citado anexo salarial.

Artículo 11.—Complementos salariales de periodicidad superior al mes.

1. Se establecen los siguientes complementos salariales de vencimiento o periodicidad superior al mes:

a) Gratificaciones extraordinarias de verano y Navidad, que se abonarán el 1 de julio y el 24 de diciembre, y que consistirán en una mensualidad del salario base más antigüedad en cada una de ellas.

b) Acción asistencial, en la cuantía de 35.940 pesetas para el primer año de vigencia y para todas las categorías profesionales, que se abonarán en la forma siguiente: 17.970 pesetas en septiembre, y otras 17.970 en marzo.

Para el segundo año se establece en la cuantía de 36.962 pesetas a abonar, asimismo, en marzo y en septiembre, en cantidad de 18.481 pesetas en cada uno de dichos meses.

c) Festividad Virgen de las Viñas: Abonarán las empresas en tal festividad, a todos los trabaja-

dores, 10.500 pesetas en el primer año de vigencia, y 10.767 pesetas en el segundo. Dicho día tendrá la consideración de festivo y no recuperable.

2. Los trabajadores que ingresen o cesen en el transcurso del año, percibirán las anteriores gratificaciones en proporción al tiempo trabajado.

Artículo 12.—Dietas.

1. Los trabajadores que por razón de su trabajo se desplacen a localidad distinta de donde se encuentra el centro de trabajo, percibirán en concepto de dietas las siguientes cantidades: desayuno, 200 pesetas; comida, 500 pesetas; cena, 450 pesetas, y habitación para pernoctar, 600 pesetas, ello durante el primer año de vigencia de este convenio.

Para el segundo año percibirá, por el mismo concepto las cantidades siguientes: desayuno, 240 pesetas; comida, 550 pesetas; cena, 500 pesetas, y habitación para pernoctar, 645 pesetas.

De los anteriores conceptos y cantidades, sólo se abonarán aquellos que según el horario de salida y vuelta se hayan cubierto.

2. Las empresas, de acuerdo con sus trabajadores, podrán pactar otro sistema de pago de estos conceptos, mediante justificación de gastos, respetando aquellos mínimos.

Artículo 13.—Antigüedad.

Los trabajadores percibirán, por este concepto, sobre sus salarios base, los porcentajes que establecen el artículo 49 de la Ordenanza que regula sus relaciones laborales, según sus años de servicio en la misma empresa.

Artículo 14.—Jubilación.

1. A los trabajadores que cesen en sus empresas por este motivo, siempre que cuenten con un mínimo de diez años de antigüedad en aquéllas, a las edades que se indican percibirán las cantidades que a continuación se detallan: a los 60 años de edad, 225.000 pesetas; a las 61 años, 200.000 pesetas; a los 62 años, 175.000; a los 63, 125.000 pesetas; a los 64, 100.000 pesetas, y a los 65, 55.000 pesetas.

2.—Si durante la vigencia de este texto legal se redujese la edad de jubilación actualmente en vigor, las cantidades y edades antes expresadas serán reconsideradas por la comisión paritaria de este convenio.

3. También percibirán la cantidad de 60.000 pesetas aquellos trabajadores que dejen de prestar sus servicios en las empresas por haber sido declarados por la Comisión Técnica Calificadora, en situación de invalidez permanente y grados de incapacidad permanente total para la profesión habitual o absoluta para toda clase de trabajo.

Artículo 15.—Mejoras voluntarias de la Seguridad Social.

1. En caso de incapacidad laboral transitoria por accidente de trabajo o enfermedad que diese lugar a hospitalización del trabajador que la sufriese, las empresas garantizarán al trabajador accidentado u hospitalizado el percibo de la totalidad de su remuneración desde el primer día de la baja, como si se tratara de días efectivamente trabajados.

2. En caso de incapacidad laboral transitoria por enfermedad que no diese lugar a hospitalización, las empresas abonarán a los trabajadores que la padeciesen el cien por cien del salario base y antigüedad y de la prima de asiduidad y rendimiento desde el primer día de la baja. A partir del día 15 de encontrarse en baja por dicho concepto, percibirán la totalidad de su remuneración como si se tratase de días efectivamente trabajados.

3.—Las empresas cubrirán el riesgo de muerte o incapacidad absoluta para el trabajo por cualquier causa dentro de la jornada de trabajo, suscribiendo al efecto póliza con la entidad aseguradora que estimen conveniente, en la cuantía de un millón de pesetas por los conceptos mencionados.

Artículo 16.—Clasificación profesional.

1. El personal que habitualmente realice trabajos de distintas categorías, será clasificado con arreglo a la categoría superior que realice.

2. En el caso de cambiar de un puesto de trabajo a otro de categoría superior, se percibirá la retribución correspondiente a esta última, y a los dos meses de permanecer en la categoría superior, adquirirá ésta automáticamente, salvo en los casos de sustitución.

3. Los oficios auxiliares que especifica el artículo 19 de la Ordenanza Laboral para las Industrias Vinícolas, se clasificarán en las categorías que para los mismos establece la tabla salarial de este convenio.

Artículo 17.—Formación profesional.

El trabajador tendrá derecho:

a) Al disfrute de los permisos necesarios para concurrir a exámenes, así como a una preferencia a elegir turno de trabajado, si tal es el régimen instaurado en la empresa, cuando curse con regularidad estudios para la obtención de un título académico o profesional.

b) A la adaptación de la jornada ordinaria de trabajo para la asistencia a cursos de formación profesional o a la concesión del permiso oportuno de formación o perfeccionamiento profesional, con reserva del puesto de trabajo.

Artículo 18.—Prendas de trabajo.

1. Las empresas entregarán a los trabajadores dos prendas de trabajo al año, una en enero (prenda de invierno) y otra en mayo (prenda de verano), viniendo éstos obligados a llevarlas durante la jornada de trabajo.

2. También entregarán las empresas calzado de seguridad a aquellos trabajadores que por la espe-

cialidad de su trabajo lo necesiten, según criterio de la empresa.

Artículo 19.—Acción sindical.

1. A los representantes sindicales de los trabajadores en las empresas afectadas, se les reconocen los derechos y garantías establecidos en la legislación vigente.

2. Cada uno de los delegados de personal o miembros del comité de empresa, dispondrán de un crédito de 25 horas mensuales retribuidas para el ejercicio de sus funciones de representación.

Artículo 20.—Absorción y derecho subsidiario.

1. Las mejoras salariales pactadas en este Convenio, quedarán absorbidas individualmente y en cómputo global anual por las condiciones más beneficiosas que vinieran percibiendo los trabajadores afectados de sus empresas, respetándose dichas condiciones en cuanto excediesen de la pactado.

2. En todo lo no previsto en el presente convenio se estará a la dispuesto en la Ordenanza Laboral del Sector y legislación general aplicable.

Artículo 21.—Seguridad e higiene.

1. Todos los trabajadores afectados por este Convenio deberán pasar un reconocimiento médico anual.

2. También podrá pactarse un segundo reconocimiento médico para los mismos.

Artículo 22.—Comisión paritaria.

Para cuantas gestiones se deriven de la interpretación y aplicación del presente convenio, se constituirá una comisión paritaria, integrada por los siguientes empresarios y trabajadores:

Representantes de los trabajadores:

Don Gregorio Fernández Caballero y don José Guardiola García, de UGT.

Don Diego Cutillas Abellán y don Pedro Pablo Gómez Jiménez, de CC. OO.

Don Antonio Egea Gomariz, de U.S.O.

Representantes de los empresarios:

Don Francisco Guirao Martínez

Don Joaquín Capel Gálvez

Don Asensio Carcelén Cutillas

Don Roque Bleda Martínez

Don Jaime Gil Tomás.

Ambas representaciones podrán concurrir con sus asesores.

Los anteriores acuerdos son fiel reflejo de la libre expresión de la voluntad de los representantes de los empresarios y trabajadores que integran la comisión negociadora de este convenio.

Conformes con la totalidad del anterior texto, firman dichos representantes la presente acta, en la fecha expresada en el encabezamiento.

TABLA SALARIAL AÑO 1982

TEGORIAS	Salario base mensual	Plus asistencia mensual	Plus mensual	Total bruto mensual	Virgen de las Viñas	Pagas extra julio y Navidad	Asistencia mayo y septiembre	Total bruto año 1982
ENICOS								
Jefe superior	42.925	3.050	6.837	52.812	10.767	42.925	18.481	767.323
ENICOS TITULADOS								
Con título superior	42.109	3.050	6.837	51.996	10.767	42.109	18.481	755.899
Con título medio	41.293	3.050	6.837	51.180	10.767	41.293	18.481	744.475
Con título inferior	40.883	3.050	6.837	50.770	10.767	40.883	18.481	738.735
ENICOS NO TITULADOS								
Encargado general de bodega o fábrica	40.883	3.050	6.837	50.770	10.767	40.883	18.481	738.735
Encargado de laboratorio	39.658	3.050	6.837	49.545	10.767	39.658	18.481	721.585
Ayudante de laboratorio	37.764	3.050	6.837	47.651	10.767	37.764	18.481	695.069
Auxiliar de laboratorio	36.819	3.050	6.837	46.706	10.767	36.819	18.481	681.839
MINISTRATIVOS								
Jefe superior	41.293	3.050	6.837	51.180	10.767	41.293	18.481	744.475
Jefe de primera	40.883	3.050	6.837	50.770	10.767	40.883	18.481	738.735
Jefe de segunda	40.066	3.050	6.837	49.953	10.767	40.066	18.481	727.297
Oficial de primera	39.658	3.050	6.837	49.545	10.767	39.658	18.481	721.585
Oficial de segunda	38.713	3.050	6.837	48.600	10.767	38.713	18.481	708.355
Auxiliar	36.819	3.050	6.837	46.706	10.767	36.819	18.481	681.839
Aspirante de 16-17 años	29.909	3.050	6.837	39.796	10.767	29.909	18.481	585.099
Aspirante de 14-15 años	28.113	3.050	6.837	38.000	10.767	28.113	18.481	559.955
MERCIALES								
Jefe superior	41.293	3.050	6.837	51.180	10.767	41.293	18.481	744.475
Jefe de ventas	40.883	3.050	6.837	50.770	10.767	40.883	18.481	738.735
Inspector de ventas	39.658	3.050	6.837	49.545	10.767	39.658	18.481	721.585
Corredor de plaza y viajante	38.713	3.050	6.837	48.600	10.767	38.713	18.481	708.355

TABLA SALARIAL AÑO 1982

CATEGORIAS	Salario base mensual	Plus asistencia mensual	Plus mensual	Total bruto mensual	Virgen de las Viñas	Pagas extra julio y Navidad	Asistencia mayo y septiembre	Total bruto año 1982
Subalternos								
Conserje	38.713	3.050	6.837	48.600	10.767	38.713	18.481	708.355
Subalterno de primera	37.764	3.050	6.837	47.651	10.767	37.764	18.481	695.069
Subalterno de segunda	36.819	3.050	6.837	46.706	10.767	36.819	18.481	681.839
Auxiliar subalterno	35.889	3.050	6.837	45.776	10.767	35.889	18.481	668.819
Botones 16-17 años	29.909	3.050	6.837	39.796	10.767	29.909	18.481	585.099
Botones 14-15 años	28.113	3.050	6.837	38.000	10.767	28.113	18.481	559.955
Mujer de limpieza	35.889	3.050	6.837	45.776	10.767	35.889	18.481	668.819
Trabajadores Profesionales								
Capataz de bodega o fábrica	40.476	3.050	6.837	50.363	10.767	40.476	18.481	733.037
Encargado de sección-cuadrilla	40.066	3.050	6.837	49.953	10.767	40.066	18.481	727.297
Oficial de primera	39.658	3.050	6.837	49.545	10.767	39.658	18.481	721.585
Oficial de segunda	38.713	3.050	6.837	48.600	10.767	38.713	18.481	708.355
Oficial de tercera	37.764	3.050	6.837	47.651	10.767	37.764	18.481	695.069
Trabajadores Auxiliares								
Oficial de primera	39.658	3.050	6.837	49.545	10.767	39.658	18.481	721.585
Oficial de segunda	38.713	3.050	6.837	48.600	10.767	38.713	18.481	708.355
Peón especializado	36.819	3.050	6.837	46.706	10.767	36.819	18.481	681.839
Peón	35.889	3.050	6.837	45.776	10.767	35.889	18.481	668.819
Aprendiz 16-17 años	29.909	3.050	6.837	39.796	10.767	29.909	18.481	585.099
Aprendiz 14-15 años	28.113	3.050	6.837	38.000	10.767	28.113	18.481	559.955

Número 5298

RESIDENCIA SANITARIA MILITAR DE ARCHENA

Autorizados por la Superioridad la adquisición por contratación directa de víveres y artículos de fácil y difícil conservación para este Establecimiento, correspondientes al cuarto trimestre del año 1982, se admiten ofertas dentro del plazo de diez días contados a partir de la fecha de su publicación el presente anuncio, en sobre cerrado y lacrado, dirigido a la Junta Económica de la Residencia Sanitaria Militar de Archena, sita en Archena (Murcia).

Los Pliegos de Condiciones Técnicas y Legales, así como relaciones de los víveres, se encuentran de manifiesto en las oficinas de Administración del citado Establecimiento, todos los días laborables en horas de oficinas.

El importe de este anuncio será satisfecho a prorrato entre los adjudicatarios.

Archena, 25 de agosto de 1982.
El director, José García Corbalán.

Número 5434

TESORERIA DE HACIENDA DE MURCIA

Edicto de cobranza

Don Bernabé Saura Ballester, tesorero de Hacienda de la provincia de Murcia.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 79 y 81 del Reglamento General de Recaudación, se anuncia por el presente edicto que el plazo voluntario para el pago de las contribuciones rústica, urbana, licencia fiscal del impuesto industrial, rendimientos del trabajo personal y Seguridad Social Agraria, correspondientes al actual ejercicio de 1982, se efectuará en las fechas y sitios que a continuación se expresan:

ZONA 1.ª

Murcia y diputaciones: Del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

Alcantarilla: Del día 11 de octubre al 16 de octubre.

Pacheco: Del día 18 de octubre al 26 de octubre.

ZONA 2.ª

Murcia y diputaciones: Del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

Santomera: Del día 11 de octubre al 16 de octubre.

Beniel: Del día 4 de octubre al 9 de octubre.

San Pedro del Pinatar: Del día 4 de octubre al 11 de octubre.

San Javier: Del día 13 de octubre al 19 de octubre.

CARAVACA: Del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

Calasparra: Del día 29 de septiembre al 1 de octubre.

Cehegín: Del día 13 de octubre al 16 de octubre.

Moratala: Del día 7 de octubre al 9 de octubre.

CIEZA: Del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

Abanilla: Del día 18 de octubre al 22 de octubre.

Abarán: Del día 4 de octubre al 8 de octubre.

Blanca: Del día 22 de septiembre al 25 de septiembre.

Fortuna: Del día 11 de octubre al 15 de octubre.

Ojós: Del día 30 de septiembre al 1 de octubre.

Ricote: Del día 27 de septiembre al 29 de septiembre.

Ulea: Del día 20 al 21 de septiembre.

Villanueva: Del día 16 de septiembre al 18 de septiembre.

LORCA: Del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

Aguilas: Del día 4 de octubre al 16 de octubre.

Puerto Lumbreras: Del día 18 de octubre al 26 de octubre.

MULA: Del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

Albudeite: Del día 27 de septiembre al 29 de septiembre.

Alguazas: Del día 4 de octubre al 9 de octubre.

Archena: Del día 20 de septiembre al 28 de septiembre.

Bullas: Del día 11 de octubre al 18 de octubre.

Campos: Del día 1 de octubre al 5 de octubre.

Ceuti: Del día 18 de octubre al 22 de octubre.

Lorquí: Del día 25 de octubre al 29 de octubre.

Molina: Del día 15 de octubre al 30 de octubre.

Pliego: Días 29 y 30 de octubre y 2 y 3 de noviembre.

Torre de Cotillas: Del día 20 de octubre al 27 de octubre.

TOTANA: Del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

Aledo: Del día 28 de septiembre al 30 de septiembre.

Alhama: Del día 11 de octubre al 22 de octubre.

Librilla: Del día 4 de octubre al 7 de octubre.

Mazarrón: Del día 1 de octubre al 13 de octubre.

YECLA: Del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

Jumilla: Del día 16 de septiembre al 15 de noviembre.

En los días de recaudación anunciados permanecerán abiertas las oficinas desde el día 16 de septiembre al 15 de noviembre, durante la jornada laboral. Los que no satisfagan los recibos en el plazo del artículo 79, podrán satisfacerlos desde el día 17 del citado noviembre al 30 del mismo mes, en las capitalidades de las zonas, con recargo de prórroga del 5 por ciento, y si deja transcurrir este nuevo plazo, irán currirán en recargo de apremio con el 20 por ciento, de acuerdo con los artículos 96 y 97 del Reglamento General de Recaudación.

Podrán, asimismo, hacer uso de la modalidad de domiciliación de pago y gestión de abono a través de entidades bancarias y Cajas de Ahorro, con arreglo a las normas señaladas en el artículo 83 del citado Reglamento.

Se recuerda, al propio tiempo, a los contribuyentes el derecho que les concede el artículo 82 del ya citado texto legal, a serles entregada, reclámenla o no, la papeleta justificativa de haberse presentado a pagar recibos que por cualquier circunstancia no se hallen en poder de la zona recaudatoria.

Murcia a 6 de septiembre de 1982.—El tesorero de Hacienda, Bernabé Saura Ballester.

Dirección y Administración:

Presidencia de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia.

Avda. Teniente Flomesta, s/n.
MURCIA.